FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

sampierdarena.cl

– ROL 14819 –

Santiago, 24 de noviembre de 2011

VISTOS,

PRIMERO: Que por oficio 14947 de fecha 20 de septiembre de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<**sampierdarena.cl**>.**

SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Viña Sampierdarena S.A., RUT: 96.509.620-5, Longitudinal Sur Km. 196, Sagrada familia, Curicó y como segundo solicitante Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada, RUT: 78.164.490-0, representada por Porzio, Ríos & Asociados, El Golf N° 40, piso 13, Las Condes, Santiago.

CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 20 de septiembre del 2011, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día jueves 29 de septiembre del 2011, a las 10:25 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que con fecha 29 de septiembre del 2011, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Antonio Varas por el segundo solicitante y del señor Juez Arbitro , en rebeldía del primer solicitante, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que con fecha 05 de octubre del 2011, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día jueves 20 de octubre de 2011.

SEPTIMO: Que, a fojas, 20 Marino Porzio Bozzolo presentó un escrito como segundo solicitante de demanda exponiendo argumentos, que se resumen en lo siguiente:

a) Que los Sres. Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada son los creadores y legítimos titulares de la marca “sampierdarena” para distinguir distintos productos y servicios, de acuerdo a las siguientes especificaciones: 1.- Registro de marca N° 809.083 “sampierdarena”, clase 33, que renueva al registro N° 493.912 de fecha 30 de Septiembre de 1997; 2.- Registro de marca N° 809.084 “sampierdarena”, clase 31, que renueva al registro N° 495.778, de fecha 29 de octubre de 1997; 3.- Registro de marca N° 896.772 “sampierdarena”, clases 35 y 39, de fecha 10 de Septiembre de 2010; 4.- Registro de marca N° 896.773 “sampierdarena”, clases 29, 30 y 32, de fecha 1 de Septiembre de 2010.

b) Que son titulares de cuatro registros para la marca “sampierdarena”, que cubre distintos servicios y productos contemplados en el Clasificador Internacional de Productos y Servicios de Niza, distingue vinos y bebidas alcohólicas en la clase 33, bebidas no alcohólicas de la clase 32 y distintos productos alimenticios en las clases 29, 30 y 31 y servicios de venta de toda clase de productos en la clase 35 y distribución de aquellos en la clase 39. Lo anterior demuestra la importancia que para sus mandantes tiene la marca “sampierdarena”, toda vez que cubre una amplia gama de productos y servicios;

c) Que Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada son los únicos titulares de la marca “sampierdarena” en Chile, es común que muchas marcas, aún las más prestigiosas, coexistan con otras idénticas, en el entendido que distinguen productos o servicios distintos y no relacionados. No es éste el caso de “sampierdarena”, marca cuyos titulares exclusivos en Chile son los Sres. Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada, desde del mes de Septiembre de 1997, esto es 14 años antes que los Sres. Viña Sampierdarena S.A., decidieran presentar una solicitud parta el nombre de dominio “sampierdarena.cl”.El registro para la marca “sampierdarena” para servicios de venta de productos en la clase 35, y distribución de la clase 39, fue solicitado por sus mandantes muy recientemente, esto es, con fecha 10 de Septiembre de 2010, misma situación que puede observarse respecto del registro para la marca “sampierdarena” para distinguir productos de las clases 29, 30, 31 y 32. Lo que demuestra que la marca “sampierdarena” es de una importancia estratégica, ya que no sólo han mantenido vigentes sus registros por más de 10 años, sino que han actualizado la protección que ampara a esta marca, incluyendo servicios y productos adicionales;

d)Que si bien los primeros solicitantes se han abstenido de publicar contenidos en la página web www.sampierdarena.cl, no se puede pasar por alto la razón social de los primeros solicitantes, que justamente es Viña Sampierdarena S.A., del análisis de la información que provee la pagina web www.sii.cl , sitio oficial del Servicio de Impuestos Internos, podemos comprobar que el giro de Viña Sampierdarena S.A. es: 1.- Cultivo de uva de mesa.2.- Cultivo de frutales en árboles o arbustos y 3.- Transporte de carga por carretera y sus representados, a través del registro N° 809.084 son titulares de la marca “sampierdarena”, para distinguir los siguientes productos: *Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta, clase 31.* Asimismo, a través del registro de marca N° 809.083, sus mandantes son titulares de la marca “sampierdarena” para distinguir: Vinos, bebidas alcohólicas (con excepción de las cervezas), clase 33.A través del registro N° 896.772 “sampierdarena”, Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada es titular de la marca “sampierdarena” para distinguir: Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de Internet, a través de correo, por catalogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de otros medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34, clase 35. Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes, clase 39. Queda en evidencia la coincidencia entre los servicios y productos cubiertos por los registros de marca propiedad de sus representados y los servicios que constituyen el giro de los primeros solicitantes y que con toda seguridad serán los productos y servicios que Viña Sampierdarena S.A. se proponen difundir y publicitar a través del nombre de dominio “sampierdarena.cl”;

e) Que la dilución marcaria es el cercenamiento gradual o la dispersión de la identidad y retención de la marca o nombre en la mente del público, por su uso en productos competitivos. Se produce cuando una marca disminuye su poder distintivo como consecuencia del uso que hacen terceros para distinguir otros productos o servicios de los de la marca, o productos o servicios de inferior nivel o calidad, la titularidad y uso por parte de los Sres. Viña Sampierdarena S.A. del nombre de dominio “sampierdarena.cl” traerá nefastas consecuencias para sus mandantes que verán como

su marca “sampierdarena” disminuye dramáticamente su valor como consecuencia de su uso no autorizado por terceros;

f) Que al mismo tiempo, la titularidad y uso por parte Viña Sampierdarena S.A. del nombre de dominio “sampierdarena.cl” generará toda clase confusión y error en el mercado, ya que los usuarios relacionarán la marca “sampierdarena” y a sus titulares asesorias e inversiones ecogia limitada con los eventuales servicios o productos que puedan ofrecer los sres. viña sampieradrena s.a., máxime si los servicios y/o productos que pretenden ofrecer los primeros solicitantes son idénticos a los protegidos por la marca “sampierdarena”;

g) Que no es competencia del Tribunal el conocimiento de una posible infracción marcaria por parte de los Sres. Viña Sampierdarena S.A., pero la asignación del nombre de dominio al primer solicitante podría muy posiblemente servir de vehículo para la comisión de tal infracción, sus representados son titulares de la marca “sampierdarena” para distinguir, entre otros, exactamente los mismos servicios que constituyen el giro declarado por los primeros solicitantes;

h) Que toda la argumentación antes expuesta ha sido reconocida recientemente por la Excelentísima Corte Suprema, la cual en fallo de fecha 3 de Agosto de 2011, en causa rol Nº6563-2010 y, en relación a la asignación de los nombres de dominio “termasdechillanlastrancas.cl” y “termasdechillanvallelastrancas.cl” razonó en su considerando décimo:*Que teniendo presente el mérito de los registros marcarios fehacientemente demostrados por la demandante y, en especial, las coberturas que amparan esas expresiones en relación al giro explorado por ambos solicitantes del dominio en conflicto, este tribunal no puede si no reconoce el mejor derecho de la reclamante sobre las denominaciones que pretende usar como localizadores en internet, pues los antecedentes permiten inferir que la asignación del dominio al otro litigante produciría confusión entre los usuarios de la red o dilución de marca, lo que se debe evitar en arar de hacer respetar los principios de la competencia leal y de la ética mercantil.* En el caso de autos, existe una identidad entre el nombre de dominio solicitado y la marca de sus mandantes, además de una identidad entre los productos y servicios que distingue la marca “sampierdarena” de sus representados y el giro de los primeros solicitantes;

i) Que sus representados, son los creadores y legítimos titulares de diversos registros para la marca “sampierdarena”, la que es de relevancia para estos, l nombre de dominio solicitado es idéntico a la marca de sus mandantes, sin que los primeros solicitantes hayan adicionado elemento alguno, que pueda dotar de distintividad suficiente a su nombre de dominio, los primeros solicitantes no gozan de derecho marcario alguno sobre la marca “sampierdarena”. De acuerdo a los productos y servicios que constan en el giro declarado por los primeros solicitantes, el propósito de la solicitud para el nombre de dominio “sampierdarena.cl” sería el cultivo de uva de mesa, el cultivo de frutales en árboles o arbustos y el transporte de carga por carretera, todos servicios relacionados con los servicios y productos protegidos por la marca “sampierdarena” de sus representados. Como consecuencia de lo anterior, la hipotética asignación del nombre de dominio “sampierdarena.cl” a los primeros solicitantes traería nefastas consecuencias, tanto para sus mandantes como para los consumidores, a saber, dilución marcaria, confusión y error en el mercado y una muy posible situación de infracción marcaria. Si se le otorga el nombre de dominio <sampierdarena.cl> a los primeros solicitantes, éstos o su sucesor en el dominio del mismo, podrían seguir utilizando el nombre de dominio, para perturbar o afectar los negocios de sus representados y causar una probable confusión en el mercado nacional. De hecho, el uso del nombre de dominio <sampierdarena.cl> por cualquier otra empresa y/o persona, o su venta u arriendo, podría perturbar y perjudicar a su representada y le permitiría a un tercero obtener valiosa información respecto de la marca del demandante a través de Internet mediante el empleo

de sistemas de registro de información tales como “cookies” u otros similares, basados en el registro del tráfico y preferencias de los usuarios de Internet;

j) Que la Reglamentación de NIC Chile establece en su artículo 14 inciso primero que: *“Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros”;*

k) Que un nombre de dominio es una identificación electrónica de un sitio Web en Internet, a través de un nombre de dominio se puede ubicar o identificado un contenido especifico dentro de la red. De esta forma los nombres de dominio permiten usar diferentes servicios asociados a Internet tales como páginas Web, correos electrónicos, localizadores de información, etc. Sin embargo, cada nombre de dominio tiene que ser único en Internet y si bien un solo servidor Web puede servir múltiples páginas Web pertenecientes a múltiples dominios, un nombre de dominio sólo puede apuntar a un servidor. Como en la actualidad Internet se ha transformado en el medio obligado de comunicación y obtención de información gracias a su eficiencia y rapidez, los nombres de dominio en la práctica se encuentran asociados a nombres, palabras, cosas, marcas comerciales, definiciones, etc. con la idea de facilitar la identificación a los mismos usuarios y a la vez como modo de clasificar u ordenar la información a la cual se pretende acceder. Por lo tanto es muy común que los nombres de dominio y su contenido se asocien en forma directa a los nombres, marcas, cosas, persona, empresas, grupos etc., a la cual corresponde efectivamente o se identifica esa “denominación”. De esta forma es una práctica habitual y un medio legitimo de distribución, difusión y prestación de servicios que una empresa o una marca conocida tenga un nombre de dominio asociado a su nombre en Internet, como ocurriría en este caso con los Sres. Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada titulares de la marca “sampierdarena” y segundos solicitantes del nombre de dominio “sampierdarena.cl”;

l) Que NIC Chile es la autoridad competente para regular los nombres de dominio <.cl> y quien ha establecido en su Reglamento las condiciones y requisitos necesarios para solicitar y/o registrar un nombre de dominio así como la forma de solucionar los conflictos en caso que hayan 2 o más partes interesadas en un mismo nombre de dominio. Al tenor de lo anteriormente expuesto, en este caso Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada cumple las normas de procedimiento establecidas para la solicitud de inscripción de nombres de dominio así como las contenidas en el Anexo 1 del Reglamento respecto del Procedimiento de Mediación y Arbitraje;

ll) Que el artículo 22 del Reglamento, el cual señala que será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción se haya realizado en forma abusiva. Se considera abusiva la inscripción de nombre de dominio que reúna las tres condiciones siguientes, todas las cuales quedan configuradas en la solicitud efectuada por los Sres. Viña Sampierdarena S.A., del nombre de dominio <sampierdarena.cl>, por las siguientes razones: 1.- que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido, el nombre de dominio <sampierdarena.cl> es idéntico a la marca “sampierdarena” de propiedad de sus representados, la cual es muy anterior a la solicitud del nombre de dominio en disputa.2.- que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto de nombre de dominio. en relación con este punto, ya se ha señalado, que al contrario de sus mandantes, los sres. Viña Sampierdarena s.a. no son titulares de registro alguno para la marca “sampierdarena” y que los servicios que se propone difundir los primeros solicitantes coinciden con los servicios protegidos por los registros de marca “sampieradrena” de sus representados,por lo que mal puede argumentar los primeros solicitantes derechos legítimos sobre el nombre de dominio en

disputa.3.- Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe Al solicitar el nombre de dominio <sampierdarena.cl> los Sres. Viña Sampierdarena S.A., se están apropiando de una marca registrada por sus mandantes, lo cual los afecta en forma grave al provocar una confusión evidente entre el eventual nombre de dominio <sampierdarena.cl> de los demandados y la marca idéntica de sus representados, marca que además distingue los mismos servicios que los que pretende promocionar los primeros solicitantes;

m) Que la teoría del *First Come First Served***,** que trae como consecuencia la asignación del nombre de dominio "por defecto" al primer solicitante, opera cuando tanto demandante como demandado actúan de buena fe y tienen legítimos intereses que son considerados como equivalentes, no es aplicable la titularidad de la marca "Sampieradrena", que además distingue los mismos servicios y productos relacionados con los que buscan publicitar los primeros solicitantes, no puede ser obviada o equiparada a algún supuesto derecho de los Sres. Viña Sampierdarena S.A. por el hecho de ser primeros solicitantes;

n) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante a acompañados los siguientes documentos:

1.- Impresiones obtenidas en www.inapi.cl que dan cuenta de la titularidad por parte del Segundo solicitante de los siguientes registros de marca:

1.1.- Registro de marca N° 809.083 "SAMPIERDARENA", clase 33, que renueva al registro N° 493.912 de fecha 30 de Septiembre de 1997.

1.2.- Registro de marca N° 809.084 "SAMPIERDARENA", clase 31, que renueva al registro N° 495.778, de fecha 29 de octubre de 1997.

1.3.- Registro de marca N° 896.772 "SAMPIERDARENA", clases 35 y 39, de fecha 10 de Septiembre de 2010.

1.4.- Registro de marca N° 896.773 "SAMPIERDARENA", clases 29, 30 y 32, de fecha 1 de Septiembre de 2010.

2.- Impresión obtenida en la página www.sii.cl, página web oficial del Servicio de Impuestos Internos, que da cuenta del giro de la sociedad VIÑA SAMPIERDARENA S.A.

OCTAVO: Que, a fojas 39, con fecha 27 de octubre del 2011, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por don Marino Porzio Bozzolo, abogado, en representación del segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

NOVENO: Que, a fojas 40, con fecha 27 de octubre del 2011, este Tribunal Arbitral, declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 07 de noviembre del 2011, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

DECIMO: Que a fojas 41, con fecha 16 de noviembre del 2011, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje.

Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o *non likuet*, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

TERCERO: Que el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.

CUARTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

QUINTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.

SEXTO: Que, como ha sido acreditado en el proceso, parte del nombre de dominio solicitado coincide con la razón social del primer solicitante, a saber, Viña Sampierdarena S.A., lo que explica lógicamente su interés por el nombre de dominio en conflicto, haciendo presumir su buena fe en la solicitud, no obstante, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de la marca "sampierdarena" para distinguir distintos productos y servicios: 1.- Registro de marca N° 809.083 "sampierdarena", clase 33, que renueva al registro N° 493.912 de fecha 30 de Septiembre de 1997; 2.- Registro de marca N° 809.084 "sampierdarena", clase 31, que renueva al registro N° 495.778, de fecha 29 de octubre de 1997; 3.- Registro de marca N° 896.772 "sampierdarena", clases 35 y 39, de fecha 10 de Septiembre de 2010; 4.- Registro de marca N° 896.773 "sampierdarena", clases 29, 30 y 32, de fecha 1 de Septiembre de 2010, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. En consecuencia, el segundo solicitante, ha comparecido en el proceso y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una

empresa de larga trayectoria nacional en el rubro agrícola, unido a su conducta comercial consistente y concluyente. Además, posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, pues sus marcas se estructuran en torno al signo sampierdarena, para diversos giros entre ellos los mismos giros del segundo solicitante.
SEPTIMO: Que, adicionalmente debe considerarse que las marcas comerciales del segundo solicitante cubre servicios y productos referidos a vinos y bebidas alcohólicas en la clase 33, bebidas no alcohólicas de la clase 32 y distintos productos alimenticios en las clases 29, 30 y 31 así como servicios de venta de toda clase de productos en la clase 35 y distribución de aquellos en la clase 39, probablemente, superponiéndose su actividad comercial con la del primer solicitante, que según se ha visto en su propia solicitud, se trata de una Viña.
OCTAVO: Que, según lo expresado, este tribunal estima, que asignar el dominio en disputa al primer solicitante, quien no ha señalado, para qué objeto desea el dominio solicitado, puede producir confusión entre consumidores y usuarios en relación a las marcas comerciales del segundo solicitante, y afectar los derechos válidamente adquiridos en el derecho marcario por dicho solicitante.

NOVENO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba que en el caso de autos el primer solicitante, tampoco ha rendido en forma alguna.

DECIMO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2, consta que el primer solicitante es una persona jurídica cuyo giro, según documentos acompañados al proceso es el mismo cuya clase protegen las marcas del segundo solicitante.

DECIMO PRIMERO: Que, el segundo solicitante, según se ha dicho, ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, ha actuado en armonía con nuestra carta fundamental y legislación marcaria, solicitando un dominio idéntico de una marca comercial que le pertenece, respecto de las cuales, según se ha dicho el considerando anterior, existen fuertes presunciones en el proceso, de que la actividad comercial del primer solicitante es coincidente con las clases del clasificador de Niza, que otorgan específicamente protección al segundo solicitante.

DECIMO SEGUNDO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar*

en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio sampierdarena.cl, al **segundo solicitante Asesorías e Inversiones Ecogia Limitada**, RUT: 78.164.490-0, sin costas dada la inactividad del primer solicitante, y las razones, que se deducen de su propia solicitud, para haber solicitado el nombre de dominio asignado.
2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.
3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.
4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.
5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.